



N° 859

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República establece y reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República manda que el Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías no contaminantes y de bajo impacto;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República determina que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República señala como deber y atribución del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 250 de la Constitución de la República determina que el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta, y constituye una circunscripción territorial especial para la cual existirá una planificación integral, que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República determina que el Estado ejerce la soberanía sobre la biodiversidad y el agua, reservando su administración, regulación, control y gestión como sector estratégico, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principio ambiental, garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 414 de la Constitución de la República señala que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; y tomará medidas para la conservación de bosques y vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que el Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, que fue suscrito en el marco de la Conferencia sobre Medio Ambiente, publicado en los Registros Oficiales Nos. 128 y 148 de 12 de febrero y de 16 de marzo de 1993;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica establece que, por "recursos biológicos", se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad;

Que el Ecuador aprobó y ratificó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 65 de 25 de agosto de 2017, y Registro Oficial No. 86 del 25 de septiembre de 2017;

Que desde el 22 de abril de 2021, entró en vigor el primer Acuerdo Ambiental Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe-Acuerdo de Escazú- siendo ratificado por Ecuador el 21 de mayo de 2020;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, define al Ministerio del Ambiente como la Autoridad Ambiental Nacional, correspondiéndole la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que el inciso segundo del artículo 29 del Código Orgánico del Ambiente establece que la biodiversidad es un recurso estratégico del Estado, que deberá incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados como elemento esencial para garantizar un desarrollo equitativo, solidario y con responsabilidad intergeneracional en los territorios;

Que el artículo 62 del Código Orgánico del Ambiente señala que la gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales procurará la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, bajo criterios de representatividad ecosistémica, bioseguridad, conectividad biológica e integridad de paisajes terrestres, marinos y marino costeros;

Que el artículo 80 del Código Orgánico del Ambiente determina que la Autoridad Ambiental Nacional regulará el biocomercio, debiendo considerar los objetivos de la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad social, económica y ambiental, así como la distribución justa de los beneficios, de conformidad con las disposiciones del Código, la Constitución y los instrumentos internacionales;

Que el artículo 86 del Código Orgánico del Ambiente dispone que para el financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación, manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, se promoverán aportes públicos y privados, así como se podrán recibir fondos de donaciones, préstamos o aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique con estos fines;

Que los artículos 279 y 280 del Código Orgánico del Ambiente señalan que la Autoridad Ambiental Nacional coordinará y establecerá el marco general para la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos ambientales para la conservación, uso y manejo sostenible, restauración de los ecosistemas, dirigido a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica manda que la planificación integral amazónica constituye el conjunto de procesos, entidades e instrumentos que permiten la interacción de los diferentes actores sociales e

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

institucionales, para organizar y coordinar la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica señala que con la finalidad de garantizar la conservación de biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas del territorio amazónico, la planificación integral de la Circunscripción, contemplará aspectos de protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, mismos que serán definidos por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que la política pública 11.1 establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, determina la promoción de la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, así como el patrimonio natural y genético nacional; además de la política 11.2 se refiere al fomento de la capacidad de recuperación y restauración de los recursos naturales renovables; y, la política 11.3 al impulso de la reducción de la deforestación y degradación de los ecosistemas a partir del uso de aprovechamiento sostenible del patrimonio natural mediante el cumplimiento de los lineamientos territoriales para regular los asentamientos humanos en zonas de planificación diferenciada, considerando límites biofísicos y el patrimonio natural; fortalecer el manejo sostenible de las áreas de conservación; y, desarrollar acciones de alto impacto para conservar y gestionar la biodiversidad, generando empleos y oportunidades para comunidades que habitan en sus áreas de influencia;

Que durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 2021, el Presidente de la República informó el compromiso del gobierno ecuatoriano para crear, en la Amazonía ecuatoriana, el mayor “Biocorredor” de Latinoamérica, ratificado durante el Informe a la Nación de 24 de mayo de 2022;

Que es necesario contar con un modelo de gestión que asegure el mantenimiento de los ecosistemas terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana, basado en la puesta en marcha de un mecanismo financiero que genere recursos económicos a perpetuidad y con beneficios directos a la población de la región amazónica;

Que mediante Oficio No. MAATE-MAATE-2023-1411-O de 01 de septiembre de 2023, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica remitió los informes técnicos y jurídico que sustentan la emisión del presente Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer a la Autoridad Ambiental Nacional, diseñar e implementar un modelo de gestión que contribuya a la aplicación de la política pública sectorial para la gobernanza y la gestión sostenible de los paisajes naturales terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana que se denominará “Biocorredor Amazónico”.

Artículo 2.- El modelo de gestión denominado “Biocorredor Amazónico” tendrá por objeto contribuir a una Amazonía conectada y resiliente en donde la naturaleza contribuya a que la sociedad prospere,



N° 859

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

manteniendo los medios de vida de comunidades locales, su cultura, y aportando a la regulación del clima.

Artículo 3.- Serán objetivos del modelo de gestión denominado “Biocorredor Amazónico”, los siguientes:

- a. Asegurar la conservación de la Amazonia ecuatoriana mediante la protección y la restauración de los ecosistemas terrestres y acuáticos, la conectividad ecológica y la implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.
- b. Crear condiciones habilitantes para el desarrollo de actividades económicas sostenibles basadas en el uso y aprovechamiento de los recursos biológicos, en estricto apego al ordenamiento territorial, a la planificación de la circunscripción territorial especial amazónica, a las características ecológicas, sociales y culturales propias del bioma amazónico y, a la aplicación de la legislación específica para el presente caso.
- c. Desarrollar soluciones innovadoras para incrementar la resiliencia de los sistemas naturales y de manera transversal en los sistemas sociales y económicos en la región Amazónica, como una contribución al proceso de descarbonización de la economía.
- d. Fomentar el empoderamiento de las comunidades locales de la Amazonía para llevar adelante procesos sostenidos y de largo plazo que aseguren la conservación de sus territorios, el fortalecimiento de sus medios de vida y el mejoramiento de su bienestar.
- e. Implementar un mecanismo de sostenibilidad financiera innovador y a largo plazo para la Amazonía ecuatoriana en estricto apego a la legislación nacional y que complemente la obligación estatal de promover el desarrollo sustentable del país.

Artículo 4.- El diseño del modelo de gestión denominado “Biocorredor Amazónico” deberá incorporar una definición de metas e indicadores de alto impacto que integren las dimensiones de conservación de la biodiversidad, uso sostenible de los recursos naturales renovables y generación de bienestar humano de los habitantes amazónicos.

Artículo 5.- La Autoridad Ambiental Nacional coordinará y gestionará con las carteras de Estado competentes e instancias nacionales e internacionales los mecanismos innovadores necesarios y adecuados para el diseño, implementación y sostenibilidad financiera del modelo de gestión denominado “Biocorredor Amazónico”.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

El modelo de gestión denominado “Biocorredor Amazónico” guardará concordancia con las políticas ambientales nacionales y demás instrumentos vinculantes a la gestión ambiental del Ecuador; además, articulará con las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, estrategias nacionales de biodiversidad y cambio climático, y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

N°859

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el término máximo de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad Ambiental Nacional, expedirá el modelo de gestión para la Amazonía ecuatoriana denominado “Biocorredor Amazónico”, observando las prioridades de conservación que deberán integrar los aspectos técnicos, científicos, sociales, económicos y de participación.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 05 de septiembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA